

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 492-2021-MPH/GM

Huancayo,

31 MAR. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 74994 de fecha 24.03.2021 presentado por Alfredo Enrique Traverso Cáceres, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 398-2021-MPH/GSC de fecha 11.03.2021, e Informe Legal N° 699-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 74994 del 24.03.2021, Alfredo Enrique Traverso Cáceres, *(en adelante el administrado)*, interpone conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 398-2021-MPH/GSC del 11.03.2021, *manifestando principalmente que cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la matriz de riesgos N° 002-2021 (Certificado ITSE) del 08.03.2021 CON VIGENCIA al 08.03.2023 y que ya pagó la sanción pecuniaria, por lo que ya no tiene sanción y la infracción se encuentra subsanada;*

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 398-2021-MPH/GSC del 11.03.2021, se resuelve Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado y ratifica en todos sus extremos la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2580-2020-MPH/GSC del 23.12.2020, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2580-2020-MPH/GSC del 23.12.2020, se resuelve en su artículo primero, Imponer Sanción Complementaria de CLAUSURA TEMPORAL por 60 días calendarios al establecimiento comercial conducido por Alfredo Enrique Traverso Cáceres, ubicado en la Calle Real N° 775 - Oficina N° 205 - Huancayo, con el giro de Consultorio Médico, período que estará sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente y/o Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el numeral 3, artículo 139° de la C.P.P., señala: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los pre establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto"* concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan principios de Legalidad y debido procedimiento, velan por procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente. La apelación tiene por finalidad la revisión por superior jerárquico que emitió el acto resolutivo, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° requisitos de los escritos y del recurso, teniendo en cuenta el termino para la interposición de recursos es de 15 días, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, a través de verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues se cumplió la potestad sancionadora de la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador en mérito **artículo 1° del RAISA** aprobado por **O.M N° 548-MPH/CM**, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera es una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y la segunda aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausurar definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc;

Que, bajo ello, estando a que a la fecha el administrado cumplió con pagar la sanción pecuniaria, conforme se denota en los medios de prueba adjunto, por lo que a razón la sanción pecuniaria se ha extinguido conforme al **artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA** aprobado por **O.M N° 548-MPH/CM**, Sin embargo, cabe merecer mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por el administrado, pues estrechamente se dilucida que el administrado tuvo toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, el cual la hace reconocedor de la infracción (**Recibo N° 189 00001328 de fecha 06.10.2020**), **así como se debe tomar en cuenta la crisis económica por el Covid-19**, en ese sentido, estando a que el administrado a la fecha cuenta con el *Certificado de Inspección*

Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la matriz de riesgos N° 002-2021 (Certificado ITSE) del 08.03.2021 CON VIGENCIA al 08.03.2023, entonces la sanción complementaria está cumplida por el administrado, y más que la infracción **deriva de un acto leve**, vale decir de una infracción sin antecedente igual, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial (**peñas discotecas, bares**), por lo tanto, si bien el administrado está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 000900 "por no contar con Certificado ITSE vigente", no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del **principio de razonabilidad** contenido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG Artículo IV concorde con el artículo 1° de la O.M N° 548-MPH/CM, resulta inverosímil no reconocer la voluntad del administrado en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que el administrado, hizo o efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta (**vale decir que la sanción pecuniaria quedo extinguida**), y a la fecha cuenta con el Certificado el ITSE desde el 08 de Marzo del 2021, conforme se advierte del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la Matriz de Riesgos N° 002-2021 (Certificado ITSE) del 08.03.2021 CON VIGENCIA al 08.03.2021, por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio además de los otros que se adjuntan, máxime si se ha cumplido con la resolución de sanción que impone la clausura temporal por el período que estará sujeto a la subsanación de la infracción, la misma que se encuentra debidamente subsanada conforme corresponde. Bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad del administrado en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacia el establecimiento comercial y/o agente económico que regenta sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley", la presente deviene en FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto con Expediente N° 74994 del 24.03.2021, por Alfredo Enrique Traverso Cáceres, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 398-2021-MPH/GSC, en consecuencia se recomienda DEJAR SIN EFECTO la misma y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 60 días calendarios al establecimiento comercial de giro "CONSULTORIO MÉDICO" ubicado en la Calle Real N° 775 – Int. 205 – Huancayo, por las razones expuestas;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Alfredo Enrique Traverso Cáceres, mediante Expediente N° 74994 del 24.03.2021, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 398-2021-MPH/GSC de fecha 11.03.2021, en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la misma y la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2580-2021-MPH/GSC de fecha 23.12.2020 y se DISPONGA el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 60 días calendario al establecimiento comercial ubicado en la Calle Real N° 775 - Oficina N° 205 – Huancayo (incluyendo los accesos directos o indirectos), por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Firma: *Jesús D. Guerrero Bohórquez*
GERENTE MUNICIPAL